

Respetada Juez

DR. JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) Administrativo de oralidad de Bogotá D.C

E. S. D.

Medio de control: Acción Popular

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00122-00

Accionante: Edificio Altos de la Cabrera P.H.

Demandados: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y otros

Asunto: Memorial allega información sobreviniente y solicita la terminación anticipada del proceso.

CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** y **LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO** identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, según poderes que reposan en el expediente, por medio del presente escrito nos dirigimos ante su Despacho con el fin de aportar información sobreviniente y relevante para el presente asunto, y con fundamento en ella solicitar, de manera respetuosa y comedida, la terminación anticipada de la acción popular de la referencia por carecer de objeto, con fundamento en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es necesario poner de presente que la acción popular de la referencia fue interpuesta por el actor popular con el fin de proteger los derechos colectivos al

goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, los cuales estiman amenazados con ocasión del proyecto de adecuación de la Carrera Séptima al Sistema Transmilenio, particularmente porque el proyecto prevé la construcción de dos puentes vehiculares en la Av. Circunvalar a la altura de la calle 85. Además, cuestiona la preferencia del sistema BRT como medio de transporte masivo por la carrera séptima, el uso de buses con tecnología Euro V, el trazado de línea y la adquisición predial.

En ese sentido, el actor popular estima que el derecho a gozar de un ambiente sano podría resultar afectado porque con el proyecto se pretende implementar un sistema de transporte masivo de pasajeros con buses estándar Euro V que afecta la calidad de aire del sector por el nivel de emisiones. Sobre el asunto, estima que si bien la tecnología Euro V reduce las emisiones de material particulado, estudios de la OMS concluyen que lo contaminante es el humo de los motores Diesel y lo vincula como causa de cáncer de pulmón y posiblemente de vejiga. Por este motivo, de llegar a materializarse este proyecto, se generarían graves daños al ambiente y a la salud pública, destacando que los principales afectados por la contaminación del aire serían los habitantes del Edificio Altos de la Cabrera dada su cercanía con los puentes vehiculares.

Además, señala que ejecutar la construcción de los dos puentes en la Avenida Circunvalar a la Altura de la calle 85 empeorará la calidad del aire en el sector, porque con los puentes se pretende acoger un alto flujo vehicular, lo cual, a su vez, generará un incremento del nivel de ruido tanto por la construcción de la obra como por el tránsito de vehículos.

Adicionalmente, expone que no se cuenta con un estudio formal de obras de mitigación de los eventuales riesgos que pudieran llegar a presentarse durante la construcción de los puentes para proteger al Edificio Altos de la Cabrera. Considera que este estudio es relevante porque el Edificio se encuentra en una zona de amenaza media-alta por procesos de remoción en masa. Señala que, por esta situación del suelo, es probable que con la construcción de los puentes se genere un impacto en el terreno y un deslizamiento de tierra, lo que consecuentemente generaría afectaciones a los propietarios de las unidades inmobiliarias. En suma, considera que existe un alto riesgo de remoción en masa por las condiciones propias del terreno que no ha sido atendido, toda vez que no se cuenta con un Plan de Manejo de Riesgo en esa zona, y que de llegar a concretarse causaría un importante daño ambiental.

En lo que tiene que ver con el derecho colectivo a la moralidad administrativa, estima, en primer lugar, que resulta vulnerado porque el proyecto está motivado en intereses particulares del Ex-Alcalde Enrique Peñalosa. Al respecto, señala que el funcionario fue presidente de la Junta Directiva del Instituto Para el Desarrollo de Políticas para el Transporte, entidad encargada de promover la implementación de los sistemas BRT, por lo cual ha debido declararse impedido al momento de descartar los otros sistemas de transporte masivo que son competidores de los BRT. En segundo lugar, considera que este derecho se vulnera porque al momento de seleccionar el Transmilenio como sistema de transporte masivo por la Carrera séptima, la administración no tuvo en cuenta otra alternativa.

De otra parte, el actor señala que en el proceso de estructuración del proyecto, se plantearon dos alternativas para solucionar la movilidad en la Avenida Circunvalar con calle 85, a saber, “par inglés” y “la construcción de dos puentes vehiculares”. Para su evaluación Ingetec creó una matriz multi-criterio a partir de la cual el “par inglés” tuvo una evaluación de 3.85/5, y “la construcción de los puentes” una calificación de

4.23/5, existiendo una diferencia de 0.38. Considera el accionante que esta diferencia no es significativa para la escogencia de la segunda alternativa, máxime considerando que la construcción de los dos puentes implica mayores costos en comparación con la alternativa del “par inglés”, ya que esta última sólo proyectaba la reacomodación de los sentidos viales preexistentes. Por lo anterior, estima que el derecho a la defensa del patrimonio público resulta vulnerado porque se prefirió la alternativa más onerosa sin justificación.

Por último, en cuanto al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, señala que el proyecto, en los términos en que está estructurado, desconoce numerosas disposiciones de carácter urbanístico en materia de espacio público y peatonal, ambiental, de niveles de ruido, gestión del riesgo, entre otras.

Al respecto, cuestiona especialmente una afectación al principio de reparto equitativo de cargas y beneficios porque se afectarán en mayor medida varias unidades residenciales del Edificio Altos de la Cabrera P.H., debido a que puentes vehiculares se construirán a una distancia variable de entre 3.4 a 8 metros de la fachada del Edificio. Por este motivo, señalan que una vez inicien las obras los apartamentos sufrirán una desvalorización, lo que se constituye en una carga desproporcionada que los propietarios no están en el deber jurídico de soportar, conforme al principio de equidad de las cargas públicas.

Estiman también que “con los diseños del perfil longitudinal y de localización general de la cimentación de la calzada oriental”, el proyecto, desconoce la normatividad aplicable porque el espacio para la movilidad de peatones sería reducido, desconociendo los mínimos establecidos en los decretos distritales; propicia la

construcción de vías vehiculares y no peatonales; no se destina el espacio público al interés común ni se atienden las necesidades de la población afectada, toda vez que la construcción de los dos puentes no es una solución efectiva al problema de movilidad porque sólo reducirá el tiempo a 55 segundos de viaje, y; afecta de manera considerable lo referente a la franja de control ambiental que debería tener un ancho mínimo de 5 m.

En virtud de las consideraciones atrás indicadas, el actor popular consignó cuatro pretensiones principales encaminadas a que se declare la vulneración de los derechos colectivos invocados; se suspenda todo el proceso de contratación IDU-LP-SGI-014-2018; se ordene la suspensión del tramo 3 del proyecto hasta que no se garantice la real y efectiva protección de los derechos colectivos; y que “no proceda la realización del Proyecto de Construcción de dos puentes vehiculares en la intersección de la Avenida Circunvalar con calle 85”.

En segundo lugar, conviene recordar que el proyecto cuestionado por el actor era el objeto de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, proceso de selección al que se dio apertura mediante la Resolución Numero 005976 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IDU-LP-SGI-014-2018”, cuyo objeto consiste en “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.”.

Esta licitación fue adelantada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU hasta la etapa de presentación de observaciones al informe inicial de evaluación, y posteriormente fue suspendida en atención a una solicitud presentada por la

Procuraduría General de la Nación y a diversas medidas cautelares que decretaron distintos Jueces de la República. De esta manera, en la referida Licitación Pública no se expidió el informe final de evaluación de las ofertas que fueron presentadas, y menos aun se adjudicó ninguno de los ocho (8) grupos licitados.

Sin embargo, por medio del presente memorial informamos al Despacho que, en días pasados, los proponentes Pavimentos Colombia S.A.S., Mario Alberto Huertas Cotes, Hidalgo e Hidalgo Sucursal Colombia, Solarte Nacional de Construcciones – SONACOL S.A.S., Consorcio Avenida Séptima, Lena Engenharia e Construções S.A., y Constructora Conconcreto S.A. retiraron las ofertas que presentaron el día 7 de marzo del año 2019 para ser evaluadas dentro del proceso de selección y posterior adjudicación de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018.

Debido al retiro de todas las ofertas, el pasado 24 de julio del año en curso, el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, expidió la Resolución No. 004095 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOKA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 005976 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA IDU-LP-SGI-014-2018””. En el artículo primero, la entidad resolvió

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** REVOCAR la Resolución Numero 005976 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. IDU-LP- SGI-014-2018”, cuyo objeto consiste en “CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACION AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA CARRERA 7 DESDE LA CALLE 32 HASTA LA CALLE 200, RAMAL DE LA CALLE 72 ENTRE CARRERA 7 Y AVENIDA CARACAS, PATIO PORTAL, CONEXIONES OPERACIONALES Y DEMÁS OBRAS COMPLEMENTARIAS, EN BOGOTÁ D.C.”.”*

Con esta decisión se da por terminado el proceso de contratación del proyecto de adecuación de la carrera séptima al sistema troncal de Transmilenio, que se adelantaba bajo el número IDU-LP-SGI-014-2019. De esta manera, resulta claro que este proyecto no va a ser adjudicado, ni contratado, y mucho menos construido.

Así las cosas, al haber terminado el proceso de contratación IDU-LP-SGI-014-2018, la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción popular ha desaparecido y, en consecuencia, la amenaza que, a juicio del actor popular, se cernía contra los derechos colectivos, y al goce de un ambiente Sano, ha dejado de existir.

Bajo este entendido, resulta claro que la amenaza a los derechos colectivos ha desaparecido porque los hechos que la originaban han sido superados, y consecuentemente, la acción sub examine ha perdido objeto porque resulta innecesario adoptar medidas encaminadas a proteger derechos colectivos que no se encuentran amenazados ni vulnerados, por lo que carece de sentido adoptar decisiones encaminadas a conjurar hechos inexistentes. Lo anterior impide continuar con el trámite de la acción popular al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado de antaño la procedencia del hecho superado en materia de acciones populares, señalando que la configuración de este fenómeno conlleva la terminación del respectivo proceso judicial por Carencia de objeto¹. Al respecto, en sentencia del año 2004, señaló:

¹ Al respecto, ver sentencia de 12 de febrero de 2004, exp. 19001-23-31-000-2002-1700-01(AP), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 29 de agosto de 2013, exp. 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; sentencia del 27 de abril de 2016, exp. 68001-23-31-000-2010-00913-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés; sentencia del 12 de diciembre de 2019, exp. 20001-23-33-000-2016-00114-02 (AP), C.P. Oswaldo Giraldo López.

“En la ley 472 de 1998 no fue prevista la terminación anticipada del proceso en una acción popular, por carencia de objeto, considera la Sala que esa decisión es procedente, siempre que se encuentre acreditado que los derechos colectivos que se pretende proteger con la demanda no se encuentran en riesgo ni están sufriendo un daño actual porque fueron ejecutadas o suspendidas, según el caso, las actuaciones que amenazaban o vulneraban tales derechos, ya que no tendría sentido llevar hasta el final un proceso que desde mucho antes de la sentencia se sabe que no va a concluir con una orden, en los términos del artículo 34 de la misma ley, o que de proferirse, ésta sería totalmente ineficaz por sustracción de material”².

Posteriormente, en sentencia del 25 de agosto de 2016³, la Sección Primera del Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero Augusto Serrato Valdéz, reiteró la tesis jurisprudencial expuesta en sentencia del 12 de febrero de 2004 con ponencia del Consejero Ariel Hernández, en los siguientes términos:

“En relación con el fenómeno del hecho superado, esta Corporación ha puesto de presente que:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 30 de septiembre de 2004. Rad.: 25000-23-25-000-2003-1519-01(AP). Consejera Ponente: NORA CECILIA GOMEZ MOLINA.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Rad. 08001-23-33-000-2013-00118-01 (AP). C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés.

dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos sólo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento fáctico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto -que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se habría logrado, generándose, de esta manera, una sustracción de materia .

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad" .".
(Subrayado y resaltado fuera del texto original)

En el mismo, en sentencia del 4 de septiembre de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz Del Castillo, unificó su jurisprudencia en torno al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el curso de acciones populares, en los siguientes términos:

“El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. En reciente sentencia, la Sección Primera de esta Corporación reiteró la jurisprudencia sentada desde 2003, según la cual este tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

(...) Es por lo anterior, que la Sala unifica la jurisprudencia en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, en los siguientes dos sentidos:

i) Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos.

ii) El hecho de que, durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no

es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.”⁴. (Énfasis propio)

Aunado a ello, en sentencia del año 2019⁵, sintetizó los elementos sustanciales de la carencia de objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“60. Conforme con esas precisiones jurisprudenciales, los elementos sustanciales del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, son los siguientes: i) que se pruebe que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo. En el evento en que no se pruebe este aspecto, no se configurará el hecho superado, sino que se deberán negar las pretensiones de la demanda; ii) que en el curso del proceso judicial, cese la amenaza o vulneración del derecho colectivo; iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho colectivo porque ese derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado. En el evento en que cese la vulneración del derecho colectivo como consecuencia del ejercicio de la acción popular, no resulta procedente denegar de plano las pretensiones, sino que, por el contrario, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración de los derechos colectivos y precisar que se puso fin a la transgresión del derecho colectivo cuyo amparo se perseguía.”

Del breve recuento jurisprudencial expuesto, la carencia de objeto por hecho superado se configura siempre que se pruebe que, entre la presentación de la

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 4 de septiembre de 2018. Exp. 05001-33-31-004-2007-00191-01 (AP) SU. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 18 de julio de 2019. Exp. 68001-23-33-000-2013-01075-01 (AP). C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

demanda y antes de la sentencia, hayan desaparecido los hechos y omisiones que amenazaban o vulneraban los derechos colectivos, caso en el cual, por sustracción de materia, no será necesario que el Juez imponga órdenes a las autoridades demandadas.

Descendiendo al caso concreto, resulta claro que la amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular provenía del proyecto de adecuación de la Carrera Séptima al Sistema Troncal de Transmilenio, proyecto que ha desaparecido debido a la revocatoria del acto de apertura de la Licitación Pública por medio de la cual se adelantaba su proceso de contratación. Así pues, con la terminación de la licitación desapareció el riesgo y la amenaza que se cernía en contra de los derechos colectivos, y desapareció también la causa que dio origen a la solicitud de protección constitucional.

De esta manera, como las acciones y omisiones reprochadas ya fueron superadas con la Revocatoria del Acto de Apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, y con la conducta desplegada por la Administración se satisface de lo pedido con la presente acción popular, por sustracción de materia carece de objeto continuar con el proceso para obtener un pronunciamiento del Juez.

Aunado a lo anterior, a la luz del principio de eficacia de la administración de justicia, solicitamos a Su Señoría, con el acostumbrado respeto y la debida consideración, levante la medida cautelar que fue decretada mediante auto del 28 de agosto de 2019 y resuelva dar por terminado la presente acción popular por carecer de objeto al haberse configurado el fenómeno de hecho superado.

Finalmente, se informa al Despacho que el proyecto de movilidad por la carrera séptima se formulará de acuerdo con lo señalado en el artículo 105 del Acuerdo Distrital No. 761 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico,*

Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital 2020-2024 “Un nuevo Contrato Social y Ambiental para la Bogotá del Siglo XXI” que a su tenor literal establece:

“Artículo 105. Corredor Verde de la Carrera Séptima. La Administración Distrital diseñará y construirá un corredor verde sobre la carrera séptima. A diferencia de un corredor tradicional en el que se privilegia el transporte usando energías fósiles, transporte masivo en troncal y de vehículos particulares, en un corredor verde, como el que se hará en la Carrera Séptima, se privilegia el uso de energías limpias, el espacio público peatonal y formas de movilidad alternativa como la bicicleta. El corredor verde, además se diseñará con participación ciudadana incidente, como un espacio seguro con enfoque de tolerancia cero a las muertes ocasionadas por siniestros de tránsito, que proteja el patrimonio cultural, que promueva la arborización urbana, que garantice un mejor alumbrado público, la operación de un sistema de bicicletas, la pacificación de tránsito y que mejore la calidad del aire a través del impulso a la electrificación de los vehículos que por ahí circulen. En ningún caso el corredor verde incluirá una troncal de transporte masivo como la que se planteó en el proyecto diseñado por el Instituto de Desarrollo Urbano durante 2017 y 2018.

Parágrafo 1. El nuevo proyecto aprovechará la adquisición predial e insumos técnicos existentes para facilitar y acelerar su definición.

Parágrafo 2. El Corredor verde de la carrera séptima hará parte de un nuevo proyecto urbano integral de movilidad de la zona nororiental de la ciudad, en la que se espera que de conformidad con los estudios de la extensión de la fase II de la PLMB y del Regiotram del norte de consolide en el corredor férreo y la avenida

Laureano Gómez una forma de transporte masivo para el borde nororiental de la ciudad.

Parágrafo 3. La Administración Distrital garantizará que la Carrera Séptima cumpla a cabalidad la normativa de accesibilidad universal y anchos mínimos de andén, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, Decreto Nacional 1538 de 2005, el Decreto 470 de 2007, Decreto 308 de 2018, y las normas que los modifiquen o sustituyan.”.

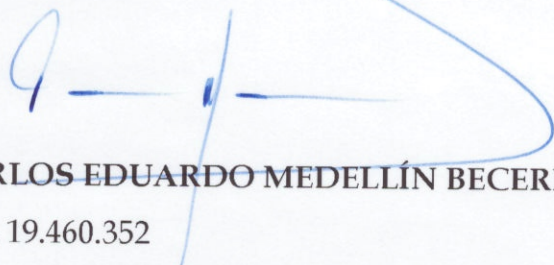
Como corolario de lo anterior, resulta claro que con la revocatoria del Acto de Apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018 desapareció la causa que originaba la presunta amenaza a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y consecuentemente ha desaparecido también la amenaza que motivó el inicio de la presente acción popular. Entonces, al no existir amenaza o vulneración alguna en contra de los derechos colectivos, carece de objeto continuar con la presente acción y resulta innecesario una orden judicial encaminada a la protección efectiva de los derechos que ya están siendo protegidos con el actuar de la Administración Distrital, y solicitamos a su Señoría que así lo declare.

PRUEBAS Y ANEXOS

Allegamos al Despacho copia de la Resolución Número 004059 de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 005976 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

No. IDU-LP-SGI-014-2018""", en 13 folios, para que se valore y se tenga como prueba en la presente acción popular.

No siendo otro el objeto de la presente, nos suscribimos de Usted, con el acostumbrado respeto y la debida consideración,

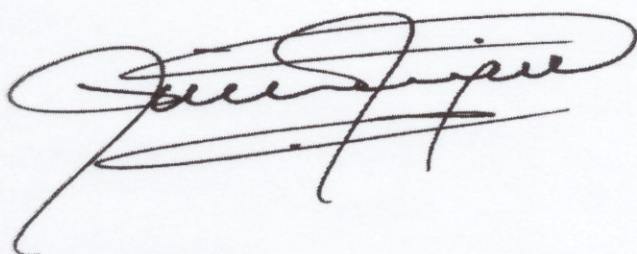


CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA

C.C. 19.460.352

T.P. 96.623 del C.S. de la J.

Apoderado del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**



LUIS ALFONSO CASTIBLANCO URQUIJO

C.C. 3.085.860

T.P. 102.572 del C.S de la J

Apoderado de **Bogotá Distrito Capital**